



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA**

Av. La Mar N°1027- Miraflores – sede La Mar Teléfono 015193200

Miraflores, 29 de diciembre de 2025

OFICIO N°00034-2025-0-1866-SP-CO-02

WALTER ALBÁN PERALTA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
Presente. -

Referencia: Pone en conocimiento caso
Arbitral de fecha 14 de octubre
Del 2024.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de **PONER A CONOCIMIENTO**, las resoluciones número **OCHO** de fecha doce de noviembre del año dos mil veinticinco y la resolución número **NUEVE**, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinticinco, en los seguidos **CONSORCIO SANTA BEATRIZ** con **UNIDAD EJECUTORA INVERSION PUBLICA SUNAT** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**. –

Sea propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente

PODER JUDICIAL

MARÍA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA DE SALA
2^a Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE N° : 00034-2025-0-1866-SP-CO-02
DEMANDANTE : CONSORCIO SANTA BEATRIZ
DEMANDADO : UNIDAD EJECUTORA INVERSIÓN PÚBLICA
SUNAT
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

El control que realiza el Poder Judicial no debe colisionar con el principio de irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071, dado que su labor se encuentra limitada a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada bajo condiciones de racionalidad, pero no a la verificación de su corrección.

RESOLUCIÓN N° 08

Miraflores, doce de noviembre
de dos mil veinticinco. –

VISTOS:

Habiendo analizado y deliberado la causa conforme al artículo 133° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como ponente el magistrado **Rivera Gamboa**, este Colegiado Superior emite la presente resolución.

1. DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL:

Con escrito de demanda de fecha 28 de enero de 2025, subsanado con fecha 29 de enero de 2025, el Consorcio Santa Beatriz (en adelante el Consorcio), interpone recurso de anulación del laudo arbitral de fecha 14 de octubre de 2024, emitida por el tribunal arbitral integrado por Walter Albán Peralta, Orializ Espinoza Soto y

Juan Francisco Rojas Leo, en el arbitraje seguido con la Unidad Ejecutora Inversión Pública Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT (en adelante la Entidad). La demandante invoca las causales contenidas en los literales **b)** y **d)** del inciso 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, alegando vicios de motivación y pronunciamiento *extra petita* en cuanto a lo resuelto en los puntos resolutivos segundo y tercero, en base a los siguientes argumentos:

Sobre el segundo punto resolutivo: causal b).

- 1.1.** La materia controvertida de la primera pretensión principal, resuelta en el segundo punto resolutivo, se refirió al pago de la valoración N° 34 a favor del Consorcio por los trabajos efectivamente ejecutados en una obra que se encuentra en pleno uso por la Entidad. La Entidad denegó el pago expresando como único motivo la ausencia de partidas ejecutadas en el mes de octubre de 2018.
- 1.2.** En consecuencia, lo que correspondía al tribunal arbitral era analizar la atendibilidad del motivo por el cual se denegó el pago de la valorización N° 34. Para ello, debían analizarse todos los medios probatorios y argumentos de las partes. No obstante, el único fundamento que llevó al tribunal arbitral en mayoría a denegar el pago fue que, supuestamente, el Consorcio no habría demostrado ni se habría pronunciado respecto de las observaciones planteadas por la Entidad.
- 1.3.** La secuencia de razonamiento del tribunal arbitral en mayoría para llegar a su decisión, fue la siguiente: (i) la Entidad demostró haber efectuado observaciones a los trabajos de la valorización N° 34; (ii) el Consorcio no negó que las observaciones hayan sido infundadas ni presentó medios de prueba para que tribunal arbitral considerara

tenerlas por subsanadas; (iii) en consecuencia, no se podía ordenar el pago de la valorización N° 34, dado que no se demostró la subsanación de las observaciones.

- 1.4.** Lo cierto es que el tribunal arbitral en mayoría no hizo referencia ni analizó, evaluó o contrastó los medios probatorios, análisis y absoluciones presentados por el Consorcio que respondían a cada una de las observaciones de la Entidad y que demostraban la ejecución de los trabajos de la valorización N° 34.
- 1.5.** El Consorcio presentó una serie de medios probatorios y análisis extensos que demuestran y confirman no solo la ejecución de los trabajos de la valorización N° 34, sino que también contestan, contrastan y levantan las observaciones planteadas por la Entidad a través de la supervisión. Entre estos, se encuentra la pericia “Determinación de los pagos correspondientes a las Valorizaciones N° 30 y N° 34 e Impactos Generados por la Mayor Permanencia en Obra” (anexo A-3), que confirmó la completa ejecución de los trabajos. Asimismo, conforme consta en el anexo A-36 del escrito de fecha 26 de agosto (anexo A-14) y en el Informe Pericial Complementario – Absolución de Consultas (páginas 11 a la 38) (anexo A-15), cada una de las observaciones fueron levantadas, demostrándose que correspondía el pago total de la valorización N° 34.
- 1.6.** A pesar de la innegable relevancia de los medios probatorios señalados, el tribunal arbitral decidió ignorarlos e incluso señaló, de manera osada, que el Consorcio no se pronunció sobre las observaciones ni presentó medio probatorio alguno que demostrara su levantamiento. Basándose en esta afirmación, determinó que no corresponde el pago,

constituyendo esta actuación una absoluta arbitrariedad que no puede ser avalada.

- 1.7.** La única mención que en su análisis a las pruebas del Consorcio es que los medios probatorios a los que no se haya referido no enervan las premisas que lo llevaron a concluir la no subsanación de las observaciones. Es decir, el tribunal arbitral ni siquiera se tomó el trabajo de identificar y analizar las pruebas, sino que, de manera general y sin explicar motivo, decidió excluirlas y no valorarlas, contrastarlas o pronunciarse sobre por qué no le generaron convicción o por qué decidió no tomarlas en cuenta.
- 1.8.** Lo señalado demuestra de manera clara y contundente la falta de motivación del tribunal arbitral y su falta de valoración probatoria, al no expresar ni aclarar razón alguna para la exclusión de los medios probatorios del Consorcio y al no analizar ni contrastar de manera expresa, explícita y extensa si consideraba o no levantadas cada una de las observaciones, tomando en cuenta las posiciones de ambas partes.
- 1.9.** En efecto, siendo la base de su razonamiento determinar si las observaciones a los trabajos ejecutados se habían levantado o no, lo lógico, adecuado y correcto hubiera sido que analizara cada una de las observaciones planteadas y las contrastara con las respuestas y demostraciones del Consorcio. De acuerdo con dicho análisis, se determinaría qué correspondía pagar. Sin embargo, el tribunal arbitral en mayoría, lejos de siquiera esbozar un análisis, prefirió evitarse el trabajo y dejó de lado por completo cualquier medio de prueba del Consorcio que contradijera lo presentado por la Entidad.

1.10. Cabe señalar que en el escrito de pedidos frente al laudo de fecha 29 de octubre de 2024, se solicitó al tribunal arbitral en mayoría la integración del laudo con el respectivo análisis y contraste respecto de los medios probatorios presentados por el Consorcio, y de cómo determinó que no se había demostrado el levantamiento de observaciones. No obstante, lejos de integrar el análisis para que el laudo contase con una motivación, la resolución N° 36 que resolvió los pedidos se limitó a hacer referencias a cuestiones teóricas y a señalar que lo solicitado era una modificación de lo laudado, sin explicar siquiera por qué consideraba esto, en qué extremos el laudo, a su parecer, sí expresaba o sustentaba los motivos por lo que no había valorado o considerado los medios probatorios del Consorcio o por qué no le habían generado convicción, ni cuál había sido su análisis y razonamiento para determinar que cada una de las observaciones no habían sido levantadas.

1.11. Lo expuesto es una clara muestra de los evidentes vicios de falta de motivación y de valoración probatoria en el laudo al resolver la segunda pretensión principal; por lo que, corresponde la anulación del segundo punto resolutivo del laudo.

1.12. Por otro lado, un punto de angular relevancia, ampliamente discutido y contrastado con los medios probatorios de las partes, fue la cuantificación de las observaciones y si su cuantía podía justificar que la Entidad se quede con trabajos valorizados en S/. 14'309,864.95 sin pagarlos, a pesar de que a la fecha los está utilizando y disfrutando. Siendo la base del razonamiento del tribunal arbitral en mayoría, la existencia de observaciones planteadas por la Entidad a los trabajos valorizados, era necesario que el tribunal arbitral

revise, analice y contraste si estas eran equivalentes o no al total de lo pedido por el Consorcio (S/. 14'309,864.95). De no serlo, debió señalar a cuánto ascendían las observaciones no levantadas, para determinar el monto a pagar al Consorcio.

1.13. Sin embargo, el tribunal arbitral en mayoría no identificó el valor de las observaciones, ni señaló por qué los argumentos y medios probatorios presentados por el Consorcio e incluso por la Entidad no le habían causado convicción. Simplemente decidió no analizar el valor de cada observación y optó por determinar que no correspondía ningún pago, como si el Consorcio hubiera dejado de ejecutar la totalidad de S/. 14'309,864.95, a pesar de que el valor de las observaciones de la Entidad, era absolutamente menor. Esto benefició a la Entidad, sin motivo alguno, con la adquisición, goce y disfrute de una obra en funcionamiento íntegramente por un monto que es 12% menor al contractual.

1.14. Un argumento del Consorcio relevante que debió ser analizado por el tribunal arbitral fue que, aun cuando la Entidad valorizó las observaciones en el momento de la evaluación de las valorizaciones N° 30 a la N° 34, posteriormente, a través de los Informes Técnicos N° 041-2019-SUNAT/8F400 (Arquitectura), N° 038-2019-SUNAT/8F400 (Comunicaciones), N° 048-2019-SUNAT/8F400 (Instalaciones Eléctricas), N° 049-2019-SUNAT/8F400 (Instalaciones Mecánicas) y N° 040-2019-SUNAT/8F400 (Instalaciones Sanitarias), sus propios especialistas determinaron un precio o valor a los metrados observados de las partidas ejecutadas y pendientes de pago de la valorización N° 34. Esto evidencia que la diferencia entre el monto pendiente de pago y el monto cuantificado de todas las observaciones pendientes de ser levantadas

correspondía a S/. 12'331,489.87, más IGV, monto que correspondería pagar al Consorcio; habiendo sido excluido sin motivo del análisis de debió realizar el tribunal arbitral. En consecuencia, en el supuesto de que alguna o algunas de las observaciones de la Entidad tuvieran asidero, correspondía pagar al Consorcio, por lo menos, el monto obtenido de la resta entre el monto de la valorización N° 34 (o lo pendiente por valorizar) y el monto cuantificado de las observaciones de la Entidad.

1.15. El tribunal arbitral en mayoría simplemente pasó por alto estos argumentos y medios probatorios, haciendo una referencia general y no individualizada a que no se le habría demostrado el levantamiento de observaciones, sin analizar cada una de ellas para, en caso de determinar que no había sido levantadas, descontar lo observado (con información de los medios probatorios ofrecidos incluso por la propia Entidad) y ordenar pagar el saldo no observado. Claramente, el tribunal arbitral en mayoría prefirió ahorrarse el trabajo de analizar cada observación y su valor, optando por la sencilla pero nefasta opción de simplemente dejar de pronunciarse.

1.16. Al solicitar al tribunal arbitral la integración del análisis y contraste de los medios probatorios sobre el valor de las observaciones, el tribunal arbitral en mayoría, lejos de integrar dicho análisis para motivar su decisión, en la resolución N° 36 se limitó a señalar que lo solicitado era una modificación de lo laudado, sin explicar por qué consideraba esto y en qué extremos el laudo, a su parecer, sí estaban expresados o sustentados los motivos por los qué consideró que no correspondía descontar el valor de las observaciones y pagar el saldo no observado. En suma, lo

que solicitó fue el análisis pormenorizado del contenido de la valorización N° 34 y la comparación con las observaciones propuestas por la Entidad.

1.17. Otro eslabón relevante sobre el cual el tribunal arbitral decidió dejar de pronunciarse fue el único motivo por el cual la Entidad denegó el pago de la Valorización N° 34: que no se habían ejecutado trabajos en el mes de su presentación. Al respecto, una revisión del laudo en mayoría no evidencia análisis propio del colegiado sobre si dicho monto era o no correcto, de acuerdo con la normativa aplicable y el contrato. Una vez más, decide no pronunciarse sobre este punto de mayor relevancia. Dicho análisis era crucial no solo porque es el único motivo sostenido por la Entidad para la denegatoria, sino porque, a lo largo del arbitraje, es su principal argumento. Así lo deja claro también en su voto singular el árbitro Juan Francisco Rojas Leo, quien sí realiza el análisis legal y contractual de la motivación utilizada por la Entidad para denegar el pago de la valorización N° 34, encontrándolo inválido y determinando que, en consecuencia, correspondía el pago del monto solicitado.

1.18. En consecuencia, es clara la gravedad de la falta de análisis y pronunciamiento del tribunal arbitral en mayoría respecto de este extremo relevante de la materia controvertida (el único motivo expresado por la Entidad para la denegatoria del pago de la valorización N° 34); por lo que, se evidencia una clara falta de motivación, debiendo anularse el segundo punto resolutivo del laudo.

Sobre el tercer punto resolutivo: causal d).

1.19. El tercer punto resolutivo del laudo se refiere a la pretensión indemnizatoria por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales de la Entidad. En los considerandos 236 al 248 del laudo, se presenta un recuento de hechos, pero no se evidencia análisis alguno de las posiciones de las partes, es decir, un razonamiento propio del Colegiado.

1.20. Luego del recuento de hechos, el colegiado indica que el Consorcio contaba con mecanismos legales distintos al indemnizatorio para reclamar y solicitar el pago de mayores costos, pero optó por obtener dicho pago vía pretensión indemnizatoria, sin que exista conexión lógica entre los considerandos anteriores y el 250, ni desarrollo alguno de lo señalado en el acápite 250 del laudo, siendo ello, de por sí, un claro vicio de motivación.

1.21. En ninguna etapa del proceso las partes discutieron sobre la procedencia del remedio indemnizatorio o si el Consorcio debió activar o no otros remedios legales; por lo que, no solo estamos ante un razonamiento inconsistente, sino extra petita, lo que afecta el derecho de contradicción, en tanto el tribunal arbitral en mayoría planteó argumentos ajenos a la discusión arbitral.

1.22. Es más, la Entidad nunca planteó una excepción (por ejemplo, de incompetencia) cuestionando la procedencia del remedio legal invocado por el Consorcio. Así, el Colegiado actuó como si fuera “parte procesal” al presentar fundamentos no discutidos por las partes en favor de la Entidad. Atendiendo a ello, y a que en ningún momento del arbitraje las partes discutieron o argumentaron la procedencia o no de la pretensión indemnizatoria,

corresponde que este extremo del laudo sea anulado por ser un pronunciamiento extra petita.

1.23. La materia controvertida correspondiente a la segunda pretensión principal (resuelta en el tercer punto resolutivo) se basaba en que el incumplimiento en la entrega de los “switches del negocio” por parte de la Entidad imposibilitó la culminación de la partida de suministro e instalación de switches y sus sucesoras, impidiendo la culminación de la obra y generando un mayor costo por la permanencia del Consorcio por más tiempo en obra, cuyo reconocimiento se solicitó. Al respecto, lo lógico y adecuado era que el tribunal arbitral analizara a qué parte correspondía la responsabilidad de la provisión de los “switches del negocio”. Sin embargo, no existe tal análisis legal ni contractual por parte del tribunal arbitral, siendo este relevante, para determinar la antijuridicidad del comportamiento de la Entidad. Esto constituye un claro vicio de motivación, al no existir un análisis expreso sobre el comportamiento antijurídico de la Entidad que sustentaba la pretensión indemnizatoria del Consorcio.

1.24. Por otro lado, el Colegiado sostiene un supuesto escenario de superposición de incumplimientos en el considerando 253 del laudo. No obstante, ¿cómo podría arribar a dicha conclusión si ni siquiera identificó a qué parte correspondía la obligación de proporcionar los switches del negocio, ni los períodos del incumplimiento imputado a la Entidad o las otras supuestas causas (que no se detallan ni desarrollan)? Ninguno de estos puntos fue analizado, desarrollado o contrastado por el Colegiado, que se limitó a referirse a los hechos planteados por las partes, pero obvió por completo su análisis fáctico, legal y contractual al respecto.

1.25. El Colegiado basa su decisión en la simple afirmación de que el perito de la Entidad señala que “el CONSORCIO habría permanecido por mayor tiempo en obra, pero no únicamente a causa de la alegada obligación de instalar los switches”. Sin embargo, falta el análisis propio del colegiado, ¿por qué consideró que existían otros incumplimientos?, ¿cuáles fueron tales incumplimientos? La falta de dicho análisis es un vicio de motivación del laudo.

1.26. Finalmente, el colegiado no analizó ni expresó motivo alguno que explicara por qué no correspondía la aplicación del artículo 207º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, norma que regula el procedimiento para la reducción del alcance mediante deductivos, a pesar de ser una norma de orden público. En efecto, el colegiado señaló que no existiría obligación del Consorcio en instalar la totalidad de switches, ya que dicha obligación habría sido exceptuada por la Entidad a través de las “comunicaciones cursadas entre las partes y los informes alcanzados” (sin especificar qué comunicaciones o informes se refiere), y que exigir la formalización del procedimiento de deducción era un comportamiento “caprichoso e innecesario”.

1.27. Considera grave que el colegiado haya omitido el análisis jurídico y normativo respecto de una deducción de alcance contractual, sin explicar de manera expresa por qué no consideraba aplicable o adecuado el procedimiento de deducción establecido en el artículo 207º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual constituye un vicio de motivación al encontrarnos en un arbitraje de derecho.

1.28. Los vicios antes detallados fueron objeto de los pedidos de exclusión e integración de laudo; sin embargo, fueron indebidamente declarados infundados, con la única motivación de que los árbitros no habrían resuelto asunto distinto a lo solicitado y que se limitaron a realizar la interpretación de las normas que resultan de aplicación al arbitraje, constituyendo dicho razonamiento vacío de toda motivación.

2. ADMISORIO Y TRASLADO:

Mediante resolución N° 02 de fecha 9 de mayo de 2025, se admitió a trámite el recurso de anulación y se corrió traslado a la Unidad Ejecutora Inversión Pública Superintendencia De Administración Tributaria – SUNAT por el plazo de ley, a fin de que absuelva lo que estime conveniente a su derecho.

3. ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO:

Por resolución N° 03 de fecha 23 de junio de 2025, se tuvo por absuelto el traslado del recurso de anulación de laudo arbitral por la Unidad Ejecutora Inversión Pública Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT, en los términos que ahí se indican.

4. TRÁMITE:

Habiéndose seguido el trámite de ley, y llevado a cabo la vista de la causa, como consta del acta obrante en el Expediente Judicial Electrónico, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El mecanismo de control jurisdiccional de validez del laudo arbitral (recurso de anulación de laudo arbitral) es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este órgano revisor la facultad de controlar *a posteriori*, cuestiones

como la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, dicho de otra forma, un control *in procedendo* de la actuación arbitral. “*La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo y respecto a los eventuales errores in indicando; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas.*”¹

SEGUNDO: En efecto, de conformidad con el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, el Colegiado al resolver la presente causa solo podrá pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el numeral 1 del artículo 63° del mismo cuerpo legal, estando prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el órgano arbitral.

TERCERO: El demandante pretende la nulidad de los puntos resolutivos segundo y tercero del laudo, en los cuales se laudó lo siguiente:

SEGUNDA: INFUNDADA la primera pretensión del CONSORCIO, por lo que no corresponde ordenar el pago de S/ 14' 309, 864.95 (Catorce millones trescientos nueve mil ochocientos sesenta y cuatro con 95/100 Soles) por concepto de Valorización N° 34, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que

¹Fernández Rozas, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volumen II. Iustel, Madrid, 2008, p. 1096.

debió ser cancelada dicha Valorización hasta la fecha efectiva de pago, conforme al análisis efectuado por el Tribunal Arbitral en la parte considerativa del presente Laudo.

TERCERO: INFUNDADA la pretensión indemnizatoria del CONSORCIO, por lo que corresponde ordenar el pago de daños y perjuicios, derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de LA ENTIDAD en el marco del Contrato, conforme al análisis efectuado por el Tribunal Arbitral en la parte considerativa del presente Laudo.

Pronunciamiento respecto a la causal “b” del numeral 1) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje:

CUARTO: Como ya señalamos, el presente recurso de anulación se sustenta en la causal contenida en el literal b) del numeral 1) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, que establece que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

"b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

Los argumentos expuestos por el demandante, respecto de lo resuelto en el segundo punto resolutivo del laudo, se enmarcan dentro de la protección de un derecho constitucional, específicamente el derecho a la motivación de resoluciones, sin que ello importe, en modo alguno, la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el tribunal arbitral; pues la razón de lo señalado se basa en que ***el recurso de anulación de laudo no es una instancia***, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral y al que las partes se sometieron de modo voluntario y expreso a la

jurisdicción arbitral que resuelve la controversia de modo exclusivo y excluyente; por lo que, la función de este órgano judicial no es la de revisar la valoración probatoria ni corregir los errores *in iudicando* que se pudieran haber producido al emitirse el laudo. Por consiguiente, este Colegiado tiene claro que la función de control judicial que le ha sido encomendada por la ley, según el diseño normativo del arbitraje y su interrelación con el sistema de justicia a cargo del Estado, no equivale a una función revisora propia de una instancia de grado.

QUINTO: De este modo, el recurso de anulación no puede dar cabida a reclamos por disconformidad con lo resuelto en sede arbitral, es decir, por discrepancias con el criterio arbitral (valoración probatoria, interpretación y aplicación normativa, etc.) que fundamenta el laudo. Esto se debe a que, como esclarece la doctrina nacional: “*Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse*”.²

SEXTO: Dicho lo anterior, y en atención a lo alegado por el demandante en el recurso de anulación, a continuación, se exponen las consideraciones arbitrales que sustentan el segundo punto resolutivo del laudo. Este punto resolvió el primer punto controvertido, el cual se relaciona con la primera pretensión principal de la demanda arbitral:

² Ledesma Narváez, Marianella. *Laudos arbitrales y medios impugnatorios*. En: Cuadernos Jurisprudenciales. Gaceta Jurídica, Lima, 2005.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

“Que el Tribunal Arbitral ordene a LA ENTIDAD que realice el pago de S/ 14' 309, 864.95 (Catorce millones trescientos nueve mil ochocientos sesenta y cuatro con 95/100 Soles) por concepto de Valorización N° 34, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debió ser cancelada dicha Valorización hasta la fecha efectiva de pago.”

196. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha valorado todos los medios probatorios y argumentos presentados durante todo el proceso arbitral, por lo que la no referencia expresa a alguna prueba o argumento, no debe ser entendida como que el Tribunal no lo tuvo en cuenta, al momento de resolver la controversia.
197. Para el análisis de esta pretensión, el Tribunal Arbitral manifiesta que el análisis se circunscribe a la Valorización N°. 34, conforme fue solicitado por el **CONSORCIO** en su escrito de demanda y establecido como punto controvertido.
198. El **CONSORCIO** ha sostenido durante el arbitraje que presentó la Valorización N°. 34 conforme al procedimiento establecido en el Contrato y afirma que la **ENTIDAD** debió, al menos, pagar los montos de partidas no cuestionadas.
199. A tal efecto, El **CONSORCIO** presentó un Informe Pericial preparado por el Sr. Alexis Rodríguez Cabanillas, el mismo que los árbitros han revisado y valorado en conjunto, con todos los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante.
200. Respecto de la Valorización N°. 34, el Perito del **CONSORCIO** sostiene que presentó la Valorización conforme a las condiciones contractuales y se le debió pagar el monto solicitado.
201. El **CONSORCIO** formuló una valorización directa en el mes de octubre por S/ 14'236 203 99 (sin IGV), sin embargo, la Supervisión aprobó un monto de S/ 0 00.
202. Al respecto, ha quedado demostrado que la **ENTIDAD** formuló observaciones a la Valorización N°. 34 correspondiente al periodo de octubre del 2018.
203. Es así que el perito del **CONSORCIO** realizó la verificación de cumplimiento del procedimiento y sostiene que, además, sobre la base del análisis a un muestreo del cumplimiento, y no del total de valorizaciones, concluye que resultaba procedente el pago de la Valorización N°. 34, independientemente de la existencia de ligeras diferencias en el cálculo de metrados.

204. El Perito del **CONSORCIO**, además, advierte que, de una revisión del Cuaderno de Obra, ha podido verificar que no se han ejecutado trabajos en el periodo del mes de octubre del 2018 y que la Valorización No. 34, presentada por el contratista, versa sobre los mismos trabajos comprendidos en la Valorización N 30.

205. Por su parte, la **ENTIDAD** también presentó un informe pericial presentado por el Sr. Edgar Cristian Tello Rivera.

206. El Perito de la **ENTIDAD** no cuestiona que la Valorización No. 34 haya sido presentada de forma defectuosa con arreglo al procedimiento establecido; sin embargo, hace énfasis que el **CONSORCIO** habría valorizado trabajos no ejecutados, y no habría cumplido con levantar o subsanar las observaciones que se le comunicaron para que se proceda con el pago.

207. De lo manifestado en el numeral anterior, el Perito de la **ENTIDAD** señala que el **CONSORCIO** no habría levantado las observaciones realizadas por la Supervisión en las especialidades de Estructuras, Arquitectura, Instalaciones Eléctricas, Instalaciones Sanitarias, Instalaciones Mecánicas, Comunicaciones y Mobiliario. Asimismo, el **CONSORCIO** no habría retirado equipos no aprobados por la Supervisión ni levantado las observaciones a la documentación de protocolos de prueba, planos, manuales de equipos, manuales de operación y funcionamiento, etc.

208. Según el Perito de la **ENTIDAD**, la falta de pago de la Valorización No. 34, tuvo lugar sobre la base de las observaciones antes señaladas, a la falta de documentación respecto de los metrados ejecutados, falta de protocolos, sustento en la modificación de arquitectura, entre otros.

209. Según el Perito de la **ENTIDAD**, la Valorización de obra N° 34, correspondiente a octubre 2018, no cumplió con las formalidades señaladas en el Contrato N° 29-2015-PSI N° 01-2015-OEI-SUNAT-UEIPS, toda vez que el Contratista valorizó trabajos cuyo pago no correspondía.

210. Más aún, ante el supuesto incumplimiento de obligaciones por parte del **CONSORCIO** respecto a la subsanación de observaciones a los trabajos ejecutados y a la reducción injustificada de la ejecución de las prestaciones a su cargo, mediante Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F100034, del 7 de Setiembre de 2018, la **ENTIDAD** solicitó la ejecución de las partidas pendientes y que el **CONSORCIO** subsanara las observaciones formuladas.

211. La **ENTIDAD** consideró que dichas observaciones no fueron corregidas mediante:

• Informe N°41 2019 SUNAT/ 8 F 4000 de fecha 23 01 2019, Arquitectura

• Informe N°40 2019 SUNAT/ 8 F 4000 de fecha 23 01 2019, Instalaciones Sanitarias

• Informe N°48 2019 SUNAT/ 8 F 4000 de fecha 29 01 2019, Instalaciones Eléctricas

• Informe N°49 2019 SUNAT/ 8 F 4000 de fecha 21 01 2019, Instalaciones Mecánicas

• Informe N°38 2019 SUNAT/ 8 F 4000 de fecha 23 01 2019, Instalaciones de Comunicaciones

212. No obstante ello, ante la ausencia de respuesta del **CONSORCIO**, la **ENTIDAD** procedió con resolver el Contrato.

213. En el presente arbitraje, el Tribunal Arbitral no ha podido determinar que dichas observaciones hayan sido, en efecto, subsanadas o levantadas a satisfacción de la **ENTIDAD**, para que se proceda con el pago de dichos trabajos, los mismos que fueron -aparentemente- incluidos en la Valorización No. 30.

214. En este arbitraje, el **CONSORCIO** no ha negado que las observaciones hayan sido infundadas, más aún, no ha presentado medio de prueba para que Tribunal Arbitral considere subsanadas tales observaciones.

215. Por tal motivo, en este arbitraje, no se puede ordenar al pago de la Valorización No. 34, dado que, a juicio de los árbitros, no se ha generado convicción respecto a que las observaciones hayan sido subsanadas y que, de manera cierta, el **CONSORCIO** tenga el derecho de pago de la Valorización No. 34. Asimismo, se deja constancia que los medios probatorios -a los que no se ha hecho referencia expresa- no enervan las premisas a las cuales se ha arribado para concluir que el **CONSORCIO** no subsanó las observaciones a la Valorización No. 34.

216. Aunado a ello, de conformidad con la cláusula Cuarta del Contrato, el pago de las valorizaciones suponen el pago de la contraprestación. Y a criterio de este tribunal arbitral, el pago de la contraprestación a cargo de la entidad solamente procede cuando el contratista ha cumplido con la ejecución de la prestación con arreglo a los principios de identidad, integridad, tiempo y lugar.

Pago de la Ejecución de la Obra.

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Nuevos Soles, en períodos de valorización Mensual, conforme a lo previsto en los Términos de Referencia de las Bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de 15 (quince) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

217. En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera desestimar la pretensión del **CONSORCIO** respecto al pago de la Valorización No. 34 y conforme a los hechos y fundamentos expuestos.

SÉPTIMO: De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, el tribunal arbitral desestimó la pretensión del Consorcio relativa al pago de la valoración N° 34, al concluir que no se generó convicción respecto a la subsanación efectiva y satisfactoria de las múltiples observaciones comunicadas por la Entidad, lo cual era un requisito ineludible para la procedencia de dicho pago. Esta determinación fue el resultado del análisis integral de los medios probatorios y argumentos de ambas partes, revelando que el Consorcio no logró acreditar, con medio de prueba alguno, que las observaciones hubiesen sido levantadas o corregidas. Al no desvirtuar las observaciones ni confirmar su corrección, el tribunal arbitral señaló que no se había generado el derecho cierto al pago pretendido por el Consorcio. Adicionalmente, se dejó constancia de que la omisión de referencia expresa a otros medios probatorios no invalidaba la premisa central de la falta de subsanación; por lo que, declaró infundada la primera pretensión de la demanda arbitral.

OCTAVO: Los argumentos del Consorcio que pretenden la anulación del laudo por supuesta falta de motivación y valoración probatoria, en lo relativo al pago de la valorización N° 34, carecen de fundamento para ser acogidos bajo la causal de anulación invocada, dado que el tribunal arbitral expuso claramente la secuencia lógica de su razonamiento, respecto a que la Entidad demostró haber formulado observaciones a los trabajos valorizados, y el Consorcio no aportó pruebas que generaran la convicción de que dichas observaciones habían sido subsanadas. La afirmación del Consorcio de que el tribunal arbitral “ignoró” o “no analizó” sus pruebas es desvirtuada por el propio laudo, donde se dejó constancia de que se valoraron todos los medios probatorios y argumentos, y que la falta de referencia expresa no

enervaron las premisas que llevaron a la conclusión de la no subsanación.

NOVENO: Respecto a la supuesta omisión de análisis sobre la cuantificación de las observaciones, el tribunal arbitral no tenía la obligación de determinar el valor exacto de lo observado y ordenar el pago del saldo no observado, si no tenía la certeza de que el Consorcio había cumplido con su obligación de subsanar las deficiencias. De modo tal, al concluir que la subsanación no fue acreditada, aplicó la cláusula cuarta del contrato que condiciona el pago de la contraprestación al cumplimiento íntegro y en identidad de la prestación.

DÉCIMO: Además, la alegación de que el tribunal arbitral omitió analizar el motivo inicial para la denegatoria de pago por parte de la Entidad (ausencia de ejecución de trabajos en octubre de 2018) no resulta cierto, porque se analizó la falta de subsanación de las observaciones, siendo una de ellas, la mencionada. En ese sentido, y considerando que el tribunal arbitral tiene la facultad de expresar los fundamentos que resulten determinantes para resolver la controversia, y al concluir que la falta de subsanación impedía el pago, la discusión específica sobre el motivo inicial de la denegatoria es superflua para el resultado del laudo. El énfasis del tribunal arbitral en la falta de subsanación es, en sí mismo, la motivación suficiente y válida que sustenta el punto controvertido.

DÉCIMO PRIMERO: Por lo tanto, se concluye que el segundo punto resolutivo del laudo sí está motivado, pues su argumento central es la falta de prueba de la subsanación por parte del Consorcio, un requisito de procedencia del pago. Los cuestionamientos a la valoración de la prueba y la suficiencia de la motivación, en realidad buscan una revisión del fondo de la controversia, lo cual es improcedente en el recurso de anulación

del laudo, porque este se limita a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada, bajo condiciones de razonabilidad, mas no a la verificación de su corrección sustancial. Admitir una revisión sobre el mérito del fallo implicaría un nuevo juzgamiento y la superposición del criterio interpretativo del órgano de control al criterio asumido por el órgano decisorio, convirtiéndose aquél en una instancia de grado, proceder que está expresamente prohibido en observancia del principio de irrevisabilidad del criterio arbitral, consagrado en el artículo 62°, inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071; motivo por el cual, todos estos cuestionamientos deben ser desestimados.

DÉCIMO SEGUNDO: A lo expuesto, debemos precisar que la validez, eficacia y sentido de los medios probatorios es una atribución privativa, exclusiva y excluyente del órgano arbitral, conforme lo dispone el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, que señala:

“Artículo 43.- Pruebas.

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.”

En ese sentido, la valoración de los medios probatorios aportados por las partes integra la dimensión jurisdiccional de la competencia decisoria del tribunal arbitral, pues sólo a éste le corresponde atribuir o extraer determinado elemento de convicción de un medio probatorio, y todo cuestionamiento de ello importará en realidad uno del fondo de lo resuelto, por vía de un aducido error in iudicando por falta de sindéresis en el laudo. Pero ello, - reiteramos- no es permitido en sede de control judicial, conforme al principio de irrevisabilidad del laudo que consagra el artículo 62.2

de la Ley de Arbitraje; por lo que, este extremo del recurso de anulación deviene en infundado.

Pronunciamiento respecto a la causal “d” del numeral 1) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje:

DÉCIMO TERCERO: El literal d) del numeral 1) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, señala que el laudo sólo podrá ser anulado cuando quien solicite la anulación alegue y pruebe: “*Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión*”.

DÉCIMO CUARTO: Ilustrando a esta causal de anulación, Caivano señala lo siguiente: “*Desde que la jurisdicción arbitral implica una renuncia de las partes a ser juzgados por los jueces estatales, al fallar extra-petita, los árbitros estarían asumiendo una jurisdicción de la que carecen, porque no les han sido delegadas para resolver esos puntos sino otros. Si los árbitros deben su jurisdicción a la voluntad de las partes, en la que en aquella encuentran su origen inmediato, resulta lógico que deben atenerse a ello de manera estricta, evitando resolver cuestiones que no les han sido propuestas como litigiosas, pues respecto de ellas los árbitros no poseen jurisdicción.*”³

DÉCIMO QUINTO: La causal invocada por el recurrente hace referencia a la incongruencia por exceso, es decir, que se habría resuelto respecto de algo que no se pidió. Esta incongruencia debe ser apreciada en relación con lo postulado como pretensión arbitral y tomando en consideración la competencia del árbitro único y/o tribunal arbitral. Teniendo en cuenta, además, que el principio de congruencia procesal se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la motivación de las resoluciones y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de logicidad. En consecuencia, a fin de determinar la procedencia de lo alegado por

³ CAIVANO, Roque J. “Arbitraje”. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires. Año 2008. Página 293.

el demandante, se deberá verificar si el árbitro único ha laudado sobre materia no sometida a su decisión.

DÉCIMO SEXTO: De la revisión del expediente judicial electrónico, se aprecia que, la segunda pretensión de la demanda arbitral, fue la siguiente:

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

“Que el Tribunal Arbitral ordene a LA ENTIDAD que realice el pago del monto que será debidamente cuantificado y sustentado durante el proceso arbitral, por concepto de daños y perjuicios, derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de LA ENTIDAD en el marco del Contrato.”

El punto controvertido a determinar respecto a esta pretensión, se estableció de la siguiente manera:

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Que el Tribunal Arbitral ordene a LA ENTIDAD que realice el pago del monto que será debidamente cuantificado y sustentado durante el proceso arbitral, por concepto de daños y perjuicios, derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de LA ENTIDAD en el marco del Contrato.”

Esta pretensión fue resuelta por el tribunal arbitral en los siguientes términos:

TERCERO: INFUNDADA la pretensión indemnizatoria del CONSORCIO, por lo que corresponde ordenar el pago de daños y perjuicios, derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de LA ENTIDAD en el marco del Contrato, conforme al análisis efectuado por el Tribunal Arbitral en la parte considerativa del presente Laudo.

Así, *prima facie*, no se advierte la incongruencia que se denuncia, por lo que la causal d) de anulación invocada no se configura en el caso de autos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sin perjuicio de lo señalado, cabe advertir que el tribunal arbitral desarrolló el análisis del tercer punto resolutivo,

que resolvió el segundo punto controvertido, relacionado con la segunda pretensión principal, bajo los siguientes argumentos:

218. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha valorado todos los medios probatorios y argumentos que ha presentado durante todo el proceso arbitral, por lo que la no referencia expresa a alguna prueba o argumento no debe ser entendida como que el Tribunal no lo tuvo en cuenta al momento de resolver la controversia.

219. Así, el Tribunal Arbitral luego de revisar el abundante material probatorio presentado por las Partes, como las pericias, y todos los argumentos que han esgrimido, considera que se debe tener en cuenta que la responsabilidad contractual es la que proviene de la violación de un contrato y consiste en la obligación de indemnizar al acreedor por el perjuicio que le causa el incumplimiento de contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto.

220. De lo expuesto se infiere que, la responsabilidad contractual, supone una obligación anterior, es decir, se produce entre personas ligadas por un vínculo jurídico preexistente.

221. En la responsabilidad contractual, la obligación de indemnizar es la sanción impuesta por la ley, al incumplimiento de una obligación anterior, lo que constituye uno de los efectos de que la ley atribuye a la fuerza obligatoria de los contratos.

222. Asimismo, deja establecido que, para que se configure la responsabilidad civil o el derecho a la indemnización, deben concurrir, necesariamente, cuatro aspectos o requisitos los cuales son: la Antijuricidad, el Daño Causado, la Relación de Causalidad y los Factores de Atribución.

223. La doctrina moderna es unánime al señalar que básicamente existen elementos comunes a la responsabilidad civil contractual y extracontractual; y que de consecuencia conviene abandonar las distinciones arbitrarias. Así, por ejemplo, Santos Briz señala como elementos comunes:

- a. La antijuricidad
- b. La producción de un daño
- c. La culpa del agente (factor de atribución)
- d. Relación de causalidad

La ausencia de uno de los elementos antes mencionados evita que se configure el derecho de responsabilidad civil contractual y, por ende, desaparece la obligación de indemnizar.

224. La Antijuricidad es definida como la conducta contraria a una norma. La antijuricidad es aceptada en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

porque incluye las conductas típicas y atípicas. Nace la obligación de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros mediante un comportamiento no amparado en el derecho, por contravenir una norma de carácter imperativo, por contravenir los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres. Resulta evidente que siempre es necesaria una conducta antijurídica o ilegitima para poder dar nacimiento a la obligación de indemnizar.

225. Se entiende, entonces, que la antijuridicidad es toda manifestación, actitud o hecho que contraría los principios básicos del derecho, por lo cual el autor del daño no será responsable si la conducta realizada se efectuó dentro de los límites de lo lícito.
226. El daño, como segundo elemento, es todo menoscabo que experimenta una persona, sea en ella misma, sea en su patrimonio, y que no necesariamente se refiera a un menoscabo por la pérdida de un derecho. En términos generales podemos definir el daño o perjuicio como la disminución o detrimento del patrimonio o los detrimientos morales sufridos por una persona.
227. La Relación de Causalidad es un requisito para que se configure la responsabilidad civil pues, si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase.
228. Además de lo anteriormente expuesto, se requiere la concurrencia del factor de atribución, el mismo que alude al grado de culpabilidad o responsabilidad, la que, como señala la doctrina, se clasifica en culpa leve culpa grave o inexcusable, y el dolo; factores de atribución que se encuentran consagrados en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil.
229. Cabe precisar que el Daño es el aspecto fundamental de la responsabilidad civil, se entiende que, en ausencia de daño, no hay nada que repare o indemnice y, por ende, no hay cuestión alguna que comprometa la responsabilidad civil, entendiéndose por daño todo menoscabo de los intereses de los individuos en su vida y relaciones sociales, que el derecho ha considerado merecedores de la tutela legal.
230. La indemnización de daños y perjuicios tiene como objeto pues, resarcir los daños producidos a la víctima, los mismos que deben ser debidamente acreditados, así tenemos que el artículo 1331 del Código Civil, establece que:

“La prueba de los daños y perjuicios de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”; sobre el particular Beltrán Pacheco (1) indica que “En el presente precepto normativo tenemos que el sujeto acreedor del incumplimiento de la carga de la prueba que le compete cumplir, tendrá que demostrar que el daño tanto en su aspecto intrínseco como extrínseco, es decir tanto en contenido como en cuantía o medida. En el primero de los aspectos deberá acreditarse la afectación a un interés jurídico amparado por el ordenamiento jurídico y el tipo de afectación (clasificación del daño); mientras que en el segundo de los aspectos tendrá que acreditarse el monto o valoración del daño que el afectado calcule sobre la afectación de sus intereses patrimoniales. La Prueba o demostración del contenido del daño dependerá del tipo de afectación del interés del objeto de tutela jurídica.”

231. Esto es, quien alega un daño y perjuicio tiene que probarlo, la prueba respecto de los daños materiales debe acreditarse fehacientemente. La indemnización solo procede en los casos de verificarce previamente la existencia de daños reparables, es decir, el simple peligro no da lugar a indemnización, por lo que necesariamente el daño tiene que materializarse.

232. En este sentido tenemos que el artículo 1331 del Código Civil establece de manera taxativa la obligación de probar del daño o perjuicio que se pretende ser indemnizado, la misma que es de cargo del perjudicado; hecho que ha quedado claramente explicado en la Jurisprudencia expedida por la Corte Superior de Justicia en el Expediente No 1108-97, publicada el día 18/07/0998, en el Diario “El Peruano”, y que a la letra prescribe:

“El Artículo 1331 del Código Civil, al establecer que corresponde al perjudicado la prueba de los daños reclamados, claro está que nos encontramos frente a un dispositivo de carácter procesal, puesto que prevé a quien incumbe la carga de la prueba como obligación procesal desde que la naturaleza jurídica de la referida norma no se pierde aun cuando contra toda técnica aparezca inserta dentro de un cuerpo normativo distinto.”

233. Pues bien, tradicionalmente se ha clasificado el daño en dos tipos: el daño emergente, que comprende la pérdida o disminución patrimonial sufrida por la víctima como consecuencia de un hecho ilícito, implica siempre un empobrecimiento, comprende tanto los daños inmediatos como los daños futuros, pues no siempre las consecuencias van a ser inmediatas. Es en consecuencia la disminución de la esfera patrimonial; mientras que el llamado lucro cesante está constituido por todos aquellos montos que dejaron de ingresar en su patrimonio por efectos del evento dañoso. Sin embargo (conforme se ha venido indicando) no debe perderse de vista que todo daño a efectos de ser indemnizado debe ser cierto, esto implica que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia, tal como lo exige además nuestra legislación.

234. Asimismo, el derecho a la indemnización no es de configuración automática y sólo por existencia de un menoscabo. El derecho peruano ha establecido que necesariamente los cuatro elementos o requisitos, deben concurrir para que éste derecho sea tutelado: la Antijuridicidad, el Daño Causado, la Relación de Causalidad y los Factores de Atribución. La ausencia de alguno de los elementos previene a la parte demandante del pago de indemnización.

235. Al respecto, luego de evaluados los medios probatorios, argumentos de las partes, las pericias presentadas por las partes, el Tribunal Arbitral considera desestimar la pretensión indemnizatoria del **CONSORCIO**.

236. El **CONSORCIO** sostiene que le corresponde ser indemnizado por el incumplimiento de parte de la **ENTIDAD**.

237. En efecto, esta parte afirma que le corresponde ser indemnizada por el incumplimiento de parte de la **ENTIDAD**, toda vez que esta última no hizo entrega de los switches que el **CONSORCIO** debía instalar en su oportunidad, obligándola a permanecer en la obra hasta 141 días adicionales.

238. Al respecto, el **CONSORCIO** sostiene que se le debe indemnizar, dado que incurrió en mayores costos debido al incumplimiento de obligaciones de la **ENTIDAD**. Asimismo, sostiene que se le debe reconocer el pago de intereses conforme al Contrato y la Ley de Contrataciones del Estado.

239. El **CONSORCIO**, a fin de sustentar su requerimiento, presentó un Informe Pericial preparado por el Sr. Alexis Rodriguez Cabanillas, el mismo que los árbitros han revisado y valorado en conjunto, con los otros medios probatorios ofrecidos por la parte demandante.

240. Respecto a la pretensión indemnizatoria, el Perito del **CONSORCIO** enfatiza que se dejó señalado en el Asiento No. 1720, de 6 de octubre de 2018, que los switches no habrían sido entregados por la **ENTIDAD**.

241. De igual forma, el Perito del **CONSORCIO** advierte de una revisión del Cuaderno de Obra, que no se han ejecutado trabajos en el periodo del mes de octubre del 2018 y que la Valorización No. 34, presentada por el contratista, versa sobre los mismos trabajos comprendidos en la Valorización N 30.

242. El Perito del **CONSORCIO** ha manifestado que “el costo incurrido por el Contratista, como consecuencia de la necesidad de permanecer mayor tiempo en obra, debido a la imposibilidad de solicitar la recepción de la obra, como consecuencia de la falta de definición de los Switches, asciende a S/ 415 728 37 más IGV.”²⁹

243. Por su parte, al **ENTIDAD** también presentó un informe pericial elaborado por el Sr. Edgar Cristian Tello Rivera.

244. El Perito de la **ENTIDAD** señala que el **CONSORCIO** no habría levantado las observaciones de la Valorización No. 34 formuladas por la Supervisión en las especialidades de Estructuras, Arquitectura, Instalaciones Eléctricas, Instalaciones Sanitarias, Instalaciones Mecánicas, Comunicaciones y Móbiliario. Asimismo, el **CONSORCIO** no habría retirado equipos no aprobados por la Supervisión, ni las observaciones a la documentación de protocolos de prueba, planos, manuales de equipos, manuales de operación y funcionamiento, etc.

245. Según el Perito de la **ENTIDAD**, la falta de pago de la Valorización No. 34, se deriva a las observaciones antes señaladas, a la falta de documentación respecto de los metrados ejecutados, falta de protocolos, sustento en la modificación de arquitectura, entre otros.

246. Además de ello, el Perito de la **ENTIDAD** sostiene que el Expediente Técnico de  obra, no consideró que el suministro e instalación de los “Switches del negocio” de SUNAT forme parte de las prestaciones a cargo del **CONSORCIO**, por lo que no era necesario autorizar un deductivo para la reducción de prestaciones del contratista; por lo que, si el **CONSORCIO** permaneció mayor tiempo en obra, no fue responsabilidad de la **ENTIDAD**.

247. De lo expuesto por ambas partes y los peritos de cada una de ellas, valorando lo medios probatorios ofrecidos, el Tribunal Arbitral considera analizar los elementos de responsabilidad para determinar si, en efecto, la **ENTIDAD** debe  resarcir algún daño, de ser el caso.

248. Respecto al daño, el **CONSORCIO** manifiesta que incurrió en mayores costos y por S/ 415, 728.37, más IGV, debido a que tuvo que permanecer en la obra por cerca de 141 días adicionales.

249. El Tribunal Arbitral considera que este es un reclamo de daño emergente y es, en consecuencia, el demandante quien tiene la carga de la prueba.

250. Además de ello, el Tribunal Arbitral es de la opinión que, conforme a las condiciones del Contrato y a las reglas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, el **CONSORCIO** contaba con mecanismos legales distintos al indemnizatorio, para reclamar y solicitar el pago de mayores costos, como ocurre en este caso. Sin embargo, el **CONSORCIO** ha optado por obtener dicho pago, vía pretensión indemnizatoria.

251. En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera evaluar si el mayor tiempo y mayores costos, deben ser reconocidos a favor del **CONSORCIO** vía pretensión indemnizatoria, como consecuencia del incumplimiento contractual.

252. De lo señalado por ambas partes, el **CONSORCIO** sugiere que habría tenido que permanecer un tiempo mayor al originalmente previsto, debido a que la **ENTIDAD** no habría cumplido con proveer de los “Switches del negocio” que, según el **CONSORCIO**, era parte de su obligación instalar, a pesar de que la **ENTIDAD** habría comunicado al **CONSORCIO** lo contrario.

253. Los árbitros coinciden con el Perito de la Entidad que el **CONSORCIO** habría permanecido por mayor tiempo en la obra, pero no únicamente a causa de la alegada obligación de instalar los Switches.

254. Es así que, a juicio de los árbitros, no se cumple con el elemento de la relación de causalidad, dado que la mayor permanencia en la obra del **CONSORCIO** no es causa directa del supuesto incumplimiento de la **ENTIDAD**.

255. Además de ello, respecto de la antijuricidad, el Tribunal Arbitral es de la opinión que la **ENTIDAD** no habría actuado de manera arbitraria y con la intención de abusar de su posición contractual.

256. De las comunicaciones cursadas entre las partes y los Informes alcanzados, a juicio de los árbitros, la **ENTIDAD** habría manifestado su intención de eximir al **CONSORCIO** de la obligación relacionada a la instalación de los Switches. Sin embargo, el **CONSORCIO** habría optado por conminar a la **ENTIDAD** respecto a una obligación de la que ya habría sido exceptuada, por lo que, exigir la formalización de un procedimiento de deducción, a juicio de los árbitros, resultaba caprichoso e innecesario.

257. En función de lo expuesto, siendo este un arbitraje de derecho, los árbitros son de la opinión que la pretensión indemnizatoria del **CONSORCIO** debe ser desestimada, dado que no todos los elementos de la responsabilidad contractual concurren en este caso, conforme lo expuesto en los numerales anteriores.

DÉCIMO OCTAVO: Conforme a las consideraciones expuestas, el tribunal arbitral desestimó la pretensión del Consorcio de ser indemnizado por daños y perjuicios, debido a una supuesta permanencia adicional de 141 días en la obra, atribuida al incumplimiento de la Entidad de entregar los switches que el Consorcio consideraba su obligación instalar. Esta decisión se fundamentó en la ausencia de concurrencia de los cuatro elementos de la responsabilidad civil contractual. Al respecto, el tribunal arbitral determinó que la mayor permanencia del Consorcio en la obra no fue una causa directa del supuesto incumplimiento de la Entidad relacionado con los switches.

También indicó que el perito de la Entidad señaló que el suministro de dichos switches no formaba parte de las prestaciones a cargo del Consorcio, lo que debilitó la alegada obligación contractual de la Entidad. Asimismo, consideró que la Entidad no actuó de forma arbitraria, pues manifestó su intención de eximir al Consorcio de la obligación de instalar los switches y la insistencia del Consorcio en exigir la formalización de un procedimiento de deducción, pese a haber sido eximido, fue calificada como “caprichosa e innecesaria”. Adicionalmente, el tribunal arbitral recordó que la carga de la prueba del daño y su cuantía corresponde al perjudicado, y que el Consorcio contaba con mecanismos legales distintos al indemnizatorio para reclamar el pago de mayores costos, siendo la vía indemnizatoria inapropiada para el reclamo. Por lo tanto, al no concurrir todos los elementos necesarios para amparar la peticionada indemnización, declaró infundada la segunda pretensión principal de la demanda.

DÉCIMO NOVENO: Los argumentos con los cuales el Consorcio pretende anular el laudo por la denegatoria de la pretensión indemnizatoria devienen en infundados, porque pretenden una revisión del fondo de la controversia, lo cual es ajeno al recurso de anulación. No existe un pronunciamiento *extra petita*, el tribunal arbitral sí motivó su decisión y no se limitó a un recuento de hechos; se centró en la ausencia de la relación de causalidad y de la antijuridicidad. La mención a la existencia de “mecanismos legales distintos al indemnizatorio” es un argumento legal que refuerza la improcedencia de la vía indemnizatoria elegida por el Consorcio para reclamar mayores costos, y no constituye un vicio de motivación *extra petita*, dado que el tribunal arbitral, al resolver un arbitraje de derecho, tienen la facultad de aplicar e interpretar las normas pertinentes, aun cuando las partes no hayan debatido específicamente sobre la idoneidad del remedio legal, si esto es

esencial para determinar si la pretensión debe prosperar; por lo tanto, el tribunal arbitral no actuó como “parte procesal”, sino ejerciendo su función resolutiva.

VIGÉSIMO: De otro lado, el tribunal arbitral abordó el análisis de causalidad y antijuridicidad, determinando que la mayor permanencia del Consorcio no era causa directa del supuesto incumplimiento de la Entidad, pues el Consorcio habría permanecido en obra por otras causas concurrentes, lo que rompe el nexo causal. Y sobre la antijuridicidad, concluyó que la Entidad no actuó con abuso, sino que intentó eximir al Consorcio de la obligación de los switches. Aunque el Consorcio critique la falta de un análisis “propio” detallado sobre a quién correspondía la provisión de los switches, el tribunal arbitral se basó en el informe del perito de la Entidad para determinar que la obligación de los switches no estaba a cargo del Consorcio, haciendo innecesario un análisis contractual exhaustivo sobre un elemento que no era de su responsabilidad. Esto evidencia que sí hubo una valoración de la prueba para desvirtuar la causalidad y antijuridicidad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por último, respecto a la omisión del análisis del procedimiento de deducción (artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones) deviene en infundada, porque el tribunal arbitral consideró que la exigencia del Consorcio de formalizar el deductivo era “caprichosa e innecesaria” dado que las comunicaciones ya indicaban que la Entidad había manifestado su intención de eximir al Consorcio de esa obligación. Esta calificación es un pronunciamiento motivado que resuelve la controversia, dado que el tribunal arbitral, de manera suficiente, explicó por qué la conducta del Consorcio era injustificada, no incurriendo en una falta de motivación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En suma, el laudo presenta una motivación coherente que aborda la ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad contractual (causalidad y antijuridicidad), utilizando las pruebas periciales y las comunicaciones entre las partes para sostener su decisión, no advirtiendo un pronunciamiento extra petita que además resulte incongruente con la pretensión que fue materia de análisis; por lo que, este extremo recurso de anulación de laudo también deviene en infundado, pues no se configura el supuesto de anulación invocado.

VIGÉSIMO TERCERO: El Colegiado deja expresa constancia que en la presente resolución se expresan las valoraciones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, de conformidad con el artículo 197º del Código Procesal Civil.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior **resuelve:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación interpuesto por el Consorcio Santa Beatriz, por las causales b) y d) del inciso 1 del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071; en consecuencia, se declara **VÁLIDO** el laudo arbitral de fecha 14 de octubre de 2024, emitido por el tribunal arbitral integrado por Walter Albán Peralta, Orializ Espinoza Soto y Juan Francisco Rojas Leo, en el arbitraje seguido con la Unidad Ejecutora Inversión Pública Superintendencia de Administración Tributaria.

En los seguidos por el Consorcio Santa Beatriz con la Unidad Ejecutora Inversión Pública Superintendencia de Administración Tributaria, sobre Anulación de Laudo Arbitral. **Notifíquese.** –

RG/dmm

S.S.

GALLARDO NEYRA

RIVERA GAMBOA

MIRANDA ALCÁNTARA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

**SS. GALLARDO NEYRA
RIVERA GAMBOA
MIRANDA ALCANTARA**

**EXPEDIENTE : 00034-2025-0-1866-SP-CO-02
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES**

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Lima, dieciocho de diciembre del año dos mil veinticinco. –

DADO CUENTA de oficio; y **ATENDIENDO: PRIMERO.** - de la revisión de los actuados, se aprecia que la Sentencia emitida mediante Resolución N°08 de fecha doce de noviembre del año dos mil veinticinco (**Sentencia**), ha sido debidamente notificada a ambas partes, conforme se aprecia de los cargos de notificación que obran en autos (folios 1884 al 1885 del EJE), sin que hasta la fecha se hubiere interpuesto medio impugnatorio válido alguno. **SEGUNDO.** - En ese sentido, se deberá declarar consentida la Sentencia emitida, por ende, la conclusión del proceso y al archivo el expediente judicial, asimismo, oficiar al Tribunal arbitral, adjuntando copia certificada de **la Sentencia y de la presente resolución**, a fin de poner en conocimiento sobre lo resuelto y proceda conforme a sus atribuciones. Por las consideraciones antes expuestas, **SE DISPONE:**

- 1) DECLARAR CONSENTIDA** la Sentencia, contenida en la Resolución N°08 de fecha doce de noviembre del año dos mil veinticinco.
- 2) DECLARAR CONCLUIDO** la tramitación del recurso de anulación de laudo arbitral.
- 3) ORDENARON** se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente judicial sobre Anulación de Laudo Arbitral.
- 4) OFÍCIESE** al **TRIBUNAL ARBITRAL**, adjuntando copias certificadas de la **Sentencia** y de la presente resolución, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

S.S